

# El rol del testigo experto legal al informar sobre el derecho extranjero en el arbitraje internacional

Diego Thomás Castagnino\*

VENEZUELA

AVANI, nro. 5, 2024. pp. 55-81

**Resumen:** Este artículo aborda el papel crucial del testigo experto legal en el arbitraje internacional, con especial énfasis en su función para la correcta aplicación del derecho extranjero. Se definen sus principales obligaciones, entre las que destacan la buena fe, la imparcialidad, la precisión técnica, la confidencialidad y la observancia de los plazos procesales. Asimismo, se analizan los límites de la responsabilidad civil del testigo experto legal. El trabajo concluye que la actuación del testigo experto es esencial para garantizar la objetividad, la equidad y la eficiencia del arbitraje internacional, al tiempo que se aboga por una mayor uniformidad en la regulación de sus obligaciones y responsabilidad.

**Palabras clave:** Arbitraje internacional, derecho extranjero, testigo experto legal.

## ***The role of the legal expert witness reporting foreign law in the international arbitration***

**Abstract:** *This article addresses the crucial role of the legal expert witness in international arbitration, with special emphasis on their function for the correct application of foreign law. Their main obligations are defined, among which are good faith, impartiality, technical accuracy, confidentiality, and compliance with procedural deadlines. Additionally, the limits of the legal expert witness's civil liability are analyzed. The work concludes that the expert witness's performance is essential to ensure the objectivity, fairness, and efficiency of international arbitration, while advocating for greater uniformity in the regulation of their obligations and liability.*

**Keywords:** *International arbitration, foreign law, legal expert witness.*

Autor invitado

---

\* Abogado, Universidad Católica Andrés Bello - Venezuela (UCAB). Abogado, Universidad Internacional de La Rioja - España. Doctor en Derecho, UCAB. Máster en Derecho de la Empresa, y Máster en Negocio Bancario, Universidad de Alcalá - España. Especialista en Derecho Mercantil, Universidad Central de Venezuela (UCV). Magíster en Educación Universitaria, Universidad del Istmo - Guatemala. Profesor de pre y postgrado UCV y UCAB. Árbitro del CACCC y del CEDCA. Miembro Fundador y Director General de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil. Miembro de la Asociación Venezolana de Arbitraje, Club Español del Arbitraje, Latin American International Arbitration, ALARB y CI Arb. Email: diego.castagnino@gmail.com



# El rol del testigo experto legal al informar sobre el derecho extranjero en el arbitraje internacional

Diego Thomás Castagnino\*

VENEZUELA

AVANI, nro. 5, 2024. pp. 55-81

## SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. 1. Matizaciones del *iura novit curia* en el arbitraje internacional. 2. La aplicación del derecho extranjero en el arbitraje internacional. 3. Definición de testigo experto legal. 4. Función del testigo experto legal en el arbitraje internacional. 5. Principales obligaciones del testigo experto legal. 6. La responsabilidad civil del testigo experto legal. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

## INTRODUCCIÓN

El arbitraje internacional se ha consolidado como el mecanismo predilecto para la resolución de controversias transnacionales. La diversidad normativa que caracteriza a las partes involucradas implica la necesidad de aplicar derecho extranjero, lo que plantea un desafío en la determinación y comprensión de dichas normas. En este contexto, el *testigo experto legal* se erige como un actor clave, ya que su intervención permite a los árbitros comprender e interpretar adecuadamente el derecho extranjero aplicable al fondo de la controversia.

El arbitraje en el ámbito internacional se presenta como un medio adecuado de resolución de controversias que puede adoptar distintas formas: (i) arbitraje internacional, cuando se trate de conflictos entre Estados, o entre Estados y organizaciones internacionales<sup>1</sup>, (ii) arbitraje comercial internacional, cuando se trate de controversias entre empresas o individuos, con motivo a los intercambios que realicen<sup>2</sup>, o (iii) arbitraje de inversión, para dirimir controversias entre un inversor y un Estado, en el marco de un tratado bilateral de inversión. No obstante, a los efectos del presente trabajo se utilizará el término "arbitraje internacional" para hacer referencia de manera indistinta a las referidas formas que puede adoptar este medio de resolución de conflictos.

---

\* Abogado, Universidad Católica Andrés Bello - Venezuela (UCAB). Abogado, Universidad Internacional de La Rioja - España. Doctor en Derecho, UCAB. Máster en Derecho de la Empresa, y Máster en Negocio Bancario, Universidad de Alcalá - España. Especialista en Derecho Mercantil, Universidad Central de Venezuela (UCV). Magíster en Educación Universitaria, Universidad del Istmo - Guatemala. Profesor de pre y postgrado UCV y UCAB. Árbitro del CACCC y del CEDCA. Miembro Fundador y Director General de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil. Miembro de la Asociación Venezolana de Arbitraje, Club Español del Arbitraje, Latin American International Arbitration, ALARB y CI Arb. Email: diego.castagnino@gmail.com

<sup>1</sup> José Alberto Garrone, *Diccionario Manual Jurídico Abeledo-Perrot* (Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2000), 145.

<sup>2</sup> Jordi Sellares Cerra, "¿Es el arbitraje comercial internacional tan distinto del arbitraje internacional?", *Anuario de justicia alternativa*, Nro. 3 (2002): 3.

La internacionalización del caso y su resolución mediante arbitraje de derecho, trae como consecuencia el necesario análisis sobre el tratamiento procesal que debe darse al derecho aplicable al fondo de la controversia, ¿tendrá aplicación el principio *iura novit curia* en el arbitraje internacional?, ¿deben o pueden los árbitros investigar el alcance del derecho que le sea sometido? o ¿serán las partes quienes tendrán que probar la regla de derecho invocada? De ser así, ¿cuál será el medio probatorio idóneo para hacerlo?

El presente artículo aborda el rol del testigo experto legal en el arbitraje internacional, destacando su importancia para la adecuada aplicación del derecho extranjero. Se analizan las matizaciones del principio *iura novit curia*, las características del testigo experto legal, sus principales obligaciones, la función que desempeña en el proceso arbitral y su eventual responsabilidad civil en caso de incumplimiento.

## 1. Matizaciones del *iura novit curia* en el arbitraje internacional

El principio *iura novit curia* establece que los jueces tienen la facultad y el deber de conocer y aplicar de oficio el derecho, sin necesidad de que las partes lo aleguen o prueben. Sin embargo, esta máxima, propia de los procedimientos judiciales, encuentra limitaciones en el arbitraje internacional. A diferencia de los jueces estatales, los árbitros no siempre están obligados a conocer el derecho aplicable, especialmente cuando se trata de normas extranjeras. En este sentido, la necesidad de probar el contenido y la interpretación del derecho extranjero surge de la imposibilidad práctica de exigir a los árbitros el conocimiento exhaustivo de sistemas jurídicos distintos al propio.

El arbitraje internacional comprende cuestiones de hecho y de derecho, siendo que la principal labor probatoria se circunscribe al ámbito de los hechos. Sin embargo, el profesor Eugenio Hernández-Bretón<sup>3</sup> advierte que, en el arbitraje internacional, especialmente en lo que respecta al tratamiento procesal del derecho extranjero, la validez del principio *iura novit curia* sufre matizaciones de importancia.

De tal manera que, el principio *iura novit curia* se matiza en el arbitraje internacional, trasladando la carga de la prueba del derecho extranjero a las partes en conflicto. En este contexto, la intervención del testigo experto legal se convierte en una herramienta indispensable para ofrecer a los árbitros la información técnica y jurídica necesaria para resolver el caso con base en la normativa aplicable.

En los sistemas de *Civil Law*, el principio de *iura novit curia* es conocido y aplicado. El juez únicamente podrá basar sus decisiones en los hechos alegados por las partes, salvo cuando se trate de hechos notorios o de conocimiento oficial (*judicata secundum*

---

<sup>3</sup> Eugenio Hernández-Bretón, "La participación de "testigos expertos" en el procedimiento arbitral internacional", *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Nro. 150 (2011): 206.

*allegata partium*). Mientras que en lo que respecta a la determinación, interpretación, aplicación del derecho y la calificación jurídica de los hechos, el juez podrá decidir con arreglo a normas o principios no invocados por las partes (*da mihi factum, dabo tibi ius; la cour sait le droit*, entendido como: dame los hechos, te doy el derecho)<sup>4</sup>.

Señala Pedro Rengel<sup>5</sup>, que en Venezuela el principio *iura novit curia* encuentra su expresión legislativa en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, cuyo alcance implica la facultad y deber del juez de conocer, buscar y aplicar de oficio el derecho, lo cual es muy importante, ya que, si el proceso de aplicación de la ley dependiera únicamente de los alegatos jurídicos de las partes, podría ocurrir que estas sólo aleguen las normas que les favorezcan. Vale destacar que, con relación a la interpretación de la norma bajo comentario, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia ha señalado que:

(...) el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, constituye una reiteración del principio dispositivo que caracteriza el procedimiento civil, en aplicación del cual el juez está sujeto a lo alegado y probado por las partes, esto es, a las afirmaciones de hechos en que fue sustentada la pretensión, mas no respecto de la calificación jurídica que de ellos hizo la parte, pues conforme al principio *iura novit curia*, que también caracteriza el procedimiento civil, el juez conoce el derecho, por lo que su interpretación y aplicación no está atado a lo alegado por las partes<sup>6</sup>.

En cuanto a la aplicación del derecho extranjero, en el sistema de *Civil Law* se considera que no es razonable esperar que el juez lo conozca como su derecho nacional. En algunos sistemas romanistas, los tribunales ordinarios deben averiguar *ex officio* el contenido del derecho extranjero designado por las reglas de conflicto vigentes, aunque ninguna de las partes lo haya invocado ni probado en juicio<sup>7</sup>. Algunos ejemplos de ello se evidencian en: el Código Civil portugués<sup>8</sup>, la ley suiza de derecho internacional privado<sup>9</sup>, la ley de reforma del sistema italiano de derecho internacional privado<sup>10</sup> y

<sup>4</sup> Darío Moura Vicente, "La aplicación del principio *iura novit curia* en el arbitraje internacional", *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional* (2017-2018): 57.

<sup>5</sup> Pedro Rengel, "Arbitraje y principio *iura novit curia*", *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Nro. 157 (2018): 179.

<sup>6</sup> TSJ/SCC, sent. N.º 261, de 10-08-2001 (caso: Rafael Enrique Bonilla Gutiérrez).

<sup>7</sup> Darío Moura Vicente, "La aplicación...", 58.

<sup>8</sup> Código Civil de Portugal. Aprobado por el Decreto-Ley Nro. 47344/66, de 25 de noviembre, modificado por el Decreto-Ley Nro. 329-A/95, de 12/12. Artículo 348: 1. Al que invoque derecho consuetudinario local, o extranjero le corresponde hacer la prueba de su existencia y contenido; pero el tribunal debe procurar de oficio obtener su conocimiento. 2. El consentimiento de oficio corresponde asimismo al tribunal siempre que éste haya de decidir con arreglo a derecho consuetudinario local, o extranjero y ninguna de las partes lo haya invocado, o la parte contraria haya reconocido su existencia y contenido o no haya deducido oposición. 3. Siendo imposible determinar el contenido del derecho aplicable, el tribunal recurrirá a las reglas de derecho común portugués.

<sup>9</sup> Ley de Derecho Internacional Privado de Suiza, del 18 de diciembre de 1987. Artículo 16: 1. El contenido del derecho extranjero se determina de oficio. A este efecto, puede ser solicitada la colaboración de las partes. (...).

<sup>10</sup> Ley italiana de Derecho Internacional Privado. Ley Nro. 218 del 31 de mayo de 1995. Reforma del sistema italiano de derecho internacional privado. Gaceta Oficial de la República Italiana de 03 de junio de 1995. Artículo 14: 1. La determinación de la ley extranjera es realizada de oficio por el juez. A tal fin, este puede recurrir, además de a los instrumentos indicados por las convenciones internacionales, a informaciones obtenidas a través del Ministerio de Justicia; puede además interpelar a expertos o instituciones especializadas. (...).

en la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado<sup>11</sup>.

En el caso venezolano, la Ley de Derecho Internacional Privado de 1998<sup>12</sup> ordena al juez a aplicar el derecho extranjero de oficio, establece la facultad de las partes a coadyuvar mediante el aporte de informaciones relativas al derecho extranjero y también la potestad del juez de indagar lo que considere necesario para la aplicación de aquel derecho. Se trata de una colaboración que no puede confundirse con una obligación<sup>13</sup>. Además, debe tenerse en cuenta que la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana indica en el artículo 62 que salvo los supuestos de inderogabilidad convencional de la jurisdicción previstos en el artículo 47 *eiusdem*, “todo lo concerniente al arbitraje comercial internacional se regirá por las normas especiales que regulan la materia”.

En el sistema de *Common Law* la situación es distinta. En Inglaterra el abogado debe someter el derecho al tribunal, el cual se entiende que “no sabe casi nada sobre el mismo”<sup>14</sup>, y en lo que respecta al derecho extranjero, se aplica el principio *iura aliena non novit cura*, el juez inglés no investiga el derecho extranjero aplicable según las reglas de conflicto de leyes, el cual debe ser alegado y probado por las partes; y aplica su propio derecho siempre que las partes no le aporten la prueba del contenido del derecho extranjero<sup>15</sup>. En Estados Unidos la parte que desee ver aplicado el derecho extranjero tiene que alegarlo, no lo aplica el tribunal *ex officio*<sup>16</sup>.

Indica Born<sup>17</sup>, en el contexto de los sistemas jurídicos de *Common Law*, que cuando se aplica una ley sustantiva distinta a la del lugar del arbitraje, suele afirmarse, incluso por parte de profesionales experimentados, que un tribunal arbitral debe aplicar el derecho del lugar del arbitraje a menos que una de las partes establezca el contenido del derecho extranjero. De hecho, apunta el referido autor siguiendo a Mustill y Boyd, que es una regla del procedimiento inglés que el tribunal debe suponer que la ley extranjera es la misma que la ley inglesa, excepto en la medida en que se alegue y demuestre lo contrario.

<sup>11</sup> Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, Montevideo, Uruguay, 5 de agosto de 1979. Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado. Secretaría General de la Organización de Estados Americanos. Artículo 2: Los jueces y autoridades de los Estados Partes estarán obligados a aplicar el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley extranjera invocada.

<sup>12</sup> Ley de Derecho Internacional Privado. Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 36.511 del 6 de agosto de 1998.

<sup>13</sup> Tatiana B. de Maekelt, “Tratamiento Procesal del Derecho Extranjero”, *Ley de Derecho Internacional Privado Comentada*, Tomo II (Caracas, Facultad de Ciencias Políticas y Jurídicas, Universidad Central de Venezuela, 2005): 1225-1226.

<sup>14</sup> F.A. Mann, “Fusion of the Legal Professions?”, *Law Quarterly Review*, Vol. 93, Issue 3, (1977): 369.

<sup>15</sup> Dicey, Morris & Collins, “*The Conflict of Laws*”, Edición Nro. 14, (Sweet and Maxwell, 2006).

<sup>16</sup> Federal Rules of Civil Procedure de Estados Unidos. 1 de diciembre de 2018. Regla 44.1: “La parte que desee suscitar una cuestión relativa a la ley de un país extranjero debe notificarlo en una alegación u otro escrito procesal. A fin de determinar la ley extranjera, el tribunal puede considerar cualquier material o fuente relevante, incluso testimonios, sean o no sometidos por una de las partes o admisibles según las Reglas Federales de Prueba. La determinación del tribunal debe ser considerada como una decisión relativa a una cuestión de derecho”.

<sup>17</sup> Gary Born, *International Commercial Arbitration* (Kluwer Law International, 2009), 1859. Traducción libre para este estudio.

Born<sup>18</sup> critica el enfoque anteriormente expresado, al considerar que, en la actualidad se ha abandonado la equiparación entre tribunales arbitrales y tribunales nacionales del lugar del arbitraje. Por tanto, no es requerido que los árbitros apliquen normas procesales internas, normas de conflicto o normas similares del lugar del arbitraje. En consecuencia, indica el autor, es difícil entender por qué un tribunal debería aplicar generalmente la ley del lugar del arbitraje en ausencia de prueba del derecho extranjero.

Por su parte, Lew, Mistelis y Kröll<sup>19</sup> explican que, en muchos casos influenciados por los procedimientos del *Common Law*, las partes alegan y buscan probar el derecho sustantivo aplicable. Para ello, las partes se basan en el testimonio y examen de expertos. Para los autores mencionados, el contrainterrogatorio de testigos expertos legales no es particularmente útil para determinar el contenido del derecho aplicable, pues normalmente habrá al menos dos opiniones diferentes para cada cuestión de derecho y a menudo el tribunal será reacio a elegir el testimonio de un experto legal sobre el de otro.

De lo anterior se evidencia que no existe consenso entre el *Civil Law* y el *Common Law* respecto a la aplicación del principio *iura novit curia* para la determinación del derecho aplicable a las controversias internacionales sometidas a los tribunales ordinarios, por lo que cabe preguntarse ¿existe un principio *iura novit arbiter*? Primero se debe advertir que el tratamiento procesal que se le da al principio *iura novit curia* en el arbitraje doméstico es distinto al del arbitraje internacional.

Autores como Dario Moura Vicente<sup>20</sup> y Christian Alberti<sup>21</sup>, señalan que en la mayoría de las convenciones internacionales y las leyes nacionales de arbitraje, no hay una regla que establezca que el principio *iura novit curia* deba aplicarse en el arbitraje internacional. Tampoco existe la posibilidad de aplicar por analogía la posición de los tribunales ordinarios, ya que al ser la actividad del tribunal arbitral un ejercicio privado de la función jurisdiccional, su posición respecto al derecho aplicable es distinta a la de los tribunales ordinarios, por lo que en el arbitraje internacional no puede afirmarse la existencia de una *lex fori*<sup>22</sup>.

Pedro Rengel<sup>23</sup> al analizar el arbitraje doméstico en Venezuela, considera que el artículo 8 de la LAC establece que los árbitros, cuando son de derecho y no de equidad, deberán observar las disposiciones de derecho en la fundamentación de los laudos. Para dicho autor, no hay diferencias entre lo que dispone el artículo 8 de la LAC y lo que señala el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil respecto de los jueces, por lo que

---

<sup>18</sup> *Ibíd.*, 1859-1860. Traducción libre para este estudio.

<sup>19</sup> Julian M. Lew, Loukas A. Mistelis y Stefan Michael Kröll, *Comparative International Commercial Arbitration* (Kluwer Law International, 2003), 443.

<sup>20</sup> Dario Moura Vicente, "La aplicación...", 65.

<sup>21</sup> Christian Alberti, "Iura Novit Curia in International Commercial Arbitration", *International Arbitration and International Commercial Law, Synergy, Convergence and Evolution*, Liber Amicorum Eric Bergsten (Kluwer Law International, 2011), 24-28.

<sup>22</sup> Dario Moura Vicente, "La aplicación...", 65.

<sup>23</sup> Pedro Rengel, "Arbitraje y principio...", 184.

concluye que el referido artículo 8 puede constituir la expresión legislativa del principio *iura novit curia* en el procedimiento arbitral.

Así mismo, señala Rengel<sup>24</sup>, que dicho principio también está presente en los reglamentos del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA) y en el del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas (CACC). Estos instrumentos establecen que el Tribunal Arbitral aplicará, o deberá aplicar, al fondo de la controversia, el derecho que las partes hayan convenido, las normas jurídicas que las partes hayan acordado libremente, y si las partes no convinieron en el derecho aplicable, a falta de acuerdo de las partes, el Tribunal Arbitral aplicará el derecho que juzgue apropiado.

Si bien pareciera existir cierto consenso en torno a la posibilidad de aplicar el principio *iura novit curia* en el arbitraje doméstico ya que se presume que el árbitro conoce el derecho local, no ocurre lo mismo en materia de arbitraje internacional. En efecto, la labor de los árbitros internacionales conduce, naturalmente, a la aplicación de normas ajenas a las del ordenamiento jurídico en el que dichos árbitros se formaron inicialmente. De ello da cuenta un famoso pasaje de Kaufmann-Kohler, distinguida árbitro internacional que indica lo siguiente:

Reflexionando sobre los casos en los que he estado involucrada como árbitro, y ciertamente olvidando algunos de ellos, me di cuenta de que he resuelto disputas bajo la ley alemana, francesa, inglesa, polaca, húngara, portuguesa, griega, turca, libanesa, egipcia, tunecina, marroquí, sudanesa, liberiana, coreana, tailandesa, argentina, colombiana, venezolana, de Illinois, de Nueva York... y suiza. ¿Conozco estas leyes? Excepto por la ley de Nueva York, que aprendí hace muchos años y no pretendería conocer ahora, y la ley suiza que practico, aunque no tan a menudo como ven, la respuesta es claramente no. Entonces, ¿cómo apliqué una ley desconocida para mí? ¿Ignorándola? ¿Enfocándome en los hechos y las equidades? ¿Cómo me educué en la ley? ¿Cómo me enseñaron los abogados?<sup>25</sup>

De allí que Muci Borjas reconozca la posibilidad de afirmar que las reglas *da mihi factu, dabo tibi ius* y *iura novit curia*, la cuales rigen plenamente la labor de los tribunales judiciales y arbitrales venezolanos cuando el derecho aplicable es también el derecho venezolano, "no pueden disciplinar con el mismo e idéntico rigor la actuación de esos árbitros internacionales que deben decidir una controversia de conformidad con un Derecho que no es el suyo"<sup>26</sup>.

<sup>24</sup> Pedro Rengel, "Arbitraje y principio...", 184.

<sup>25</sup> Gabrielle Kaufmann-Kohler, "The Arbitrator and the Law: Does He/She Know It? Apply it? How? And a Few More Questions", *Best practices in international arbitration: ASA Swiss Arbitration Association Conference of January 27, 2006 in Zürich*. Wirth, Markus (Ed.). Zürich. Bâle: Association Suisse de l'Arbitrage, 2006, p. 87. Traducción libre para este estudio.

<sup>26</sup> José Antonio Muci Borjas, "Los expertos de derecho promovidos por las partes en el marco de un arbitraje internacional", en: *XII Jornada Anibal Dominici. En homenaje a Eugenio Hernández-Bretón* (Caracas: Abediciones UCAB, 2022), 302.



Dario Moura Vicente considera que en el arbitraje internacional, sin perjuicio del respeto a la elección por las partes del derecho aplicable, el árbitro no se encuentra necesariamente sometido a sus alegaciones respecto de este, ni tampoco a la prueba hecha por las partes del contenido de ese derecho, sino que podrá indagarlo autónomamente por todos los medios fiables a su disposición, tales como leyes, jurisprudencia, doctrina y, por supuesto, mediante expertos<sup>27</sup>.

Ejemplo de ello se encuentra en las reglas de la *London Court of International Arbitration* de 2020<sup>28</sup>, el reglamento de la *China International Economic and Trade Arbitration Commission* de 2015<sup>29</sup> y el reglamento del *Singapore International Arbitration Center* de 2016<sup>30</sup>. En materia de *soft law*, destaca la solución que ofrecen las Reglas de Praga de 2018<sup>31</sup> en su artículo 7, en donde se indica que cada parte tiene la carga de probar sus pretensiones, sin embargo, el tribunal arbitral podrá aplicar disposiciones legales que no hayan sido invocadas por las partes si lo estima necesario, incluyendo, entre otras, normas imperativas. En estos supuestos, el tribunal arbitral recabará el parecer de las partes sobre las normas legales que intente aplicar. El tribunal arbitral también podrá apoyarse en antecedentes legales (aunque no hayan sido citados por las partes involucradas) si se refieren a disposiciones legales alegadas por estas y siempre que hayan tenido la oportunidad de expresar su parecer sobre su contenido.

Para Nigel Blackaby y Ricardo Chirinos, la aplicación del principio *iura novit curia* no resulta apropiada en el arbitraje comercial internacional, al menos no en la misma forma en que dicho principio es utilizado por los jueces al dictar su sentencia conforme a su derecho nacional. Estos autores no consideran que pueda asimilarse la labor de los árbitros internacionales a la de los jueces nacionales cuando les corresponda aplicar derecho extranjero, debido a que la manera de determinar y aplicar el derecho extranjero varía de jurisdicción en jurisdicción, lo cual no permite tener un principio de aplicación uniforme en el contexto del arbitraje internacional<sup>32</sup>. Para estos autores, la aplicación del

<sup>27</sup> Dario Moura Vicente, "La aplicación...", 68.

<sup>28</sup> Reglamento de Arbitraje de la London Court of International Arbitration. En vigor desde el 1 de octubre de 2020. El artículo 22.1 de este instrumento establece las facultades adicionales del tribunal arbitral, las cuales puede ejercer a instancia de parte o de oficio y otorgando a las partes una oportunidad razonable para pronunciarse al respecto. El aparte (iii) indica que el tribunal arbitral podrá: "realizar las indagaciones que el Tribunal Arbitral considere necesarias o convenientes, incluida la cuestión de si el Tribunal Arbitral debe tomar por sí mismo, y en qué medida, la iniciativa de identificar las cuestiones relevantes y determinar los hechos relevantes y la(s) ley(es) o normas jurídicas aplicables al Acuerdo de Arbitraje, al arbitraje y al fondo de la controversia de las partes (...)"

<sup>29</sup> Reglamento de la China International Economic and Trade Arbitration Commission. 2015. Artículo 49 (2): Cuando las partes hayan alcanzado un acuerdo sobre la ley aplicable al fondo del litigio, el acuerdo de las partes prevalecerá. En defecto de tal acuerdo o cuando el mismo esté en conflicto con una disposición legal imperativa, el tribunal arbitral determinará la ley aplicable al fondo del litigio.

<sup>30</sup> Reglamento del Singapore International Arbitration Center. 2016. Artículo 27 (m): (...) el Tribunal tendrá el poder de: (...) m. decidir, cuando resulte apropiado, cualquier cuestión no expresa o implícitamente suscitada en las alegaciones de una parte, siempre que tal cuestión haya sido claramente puesta en conocimiento de la otra parte y esa otra parte haya tenido una oportunidad adecuada de contestar.

<sup>31</sup> Reglas sobre la tramitación eficiente de los procedimientos en el arbitraje internacional (Reglas de Praga). 2018.

<sup>32</sup> Nigel Blackaby y Ricardo Chirinos, "Consideraciones sobre la aplicación del principio *iura novit curia* en el arbitraje comercial internacional", *ACDI – Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, Volumen 6 (2013): 80-84.

principio *iura novit curia* en el arbitraje internacional debe ser producto de su adaptación a las necesidades y características propias de esta disciplina.

En caso de aplicarse el principio *iura novit curia* en el arbitraje internacional, existen discusiones sobre la necesidad de otorgar a las partes una oportunidad para ser oídas en torno a la aplicación de los nuevos razonamientos legales que los árbitros consideren incluir, de manera que las partes puedan ser informadas y expresar sus puntos de vista al respecto.

Entre los que se muestran a favor de otorgar dicha oportunidad a las partes está Christian Alberti<sup>33</sup>, quien considera importante que las partes puedan exponer sus posturas en torno al razonamiento legal de los árbitros. Por otro lado, indica Teresa Isele citada por Pedro Rengel<sup>34</sup>, que algunos autores niegan que el derecho de las partes a ser oídas se extienda a los aspectos legales, ya que está a cargo del juzgador encontrar el derecho aplicable correcto y no a cargo de las partes.

Señala Pedro Rengel<sup>35</sup> que, en el arbitraje internacional la opinión mayoritaria parece inclinarse hacia la aplicación del principio *iura novit curia* de una manera en que no se afecte el derecho de las partes a ser oídas sobre argumentos de derecho nuevos que el tribunal arbitral pretenda aplicar que no pudieran ser anticipados razonablemente como aplicables por las partes y que resulten decisivos en la solución del caso.

En síntesis, se recomienda hablar de matizaciones del principio *iura novit curia* en el arbitraje internacional, por las razones siguientes: (i) la mayoría de los tribunales arbitrales internacionales se conforman por árbitros neutros, que no han sido educados en el derecho aplicable a la controversia, por lo que no podemos esperar que lo conozcan; no obstante, existe la posibilidad de que el árbitro conozca del derecho, por lo cual no encontramos motivos para que no lo aplique; (ii) de aplicarse el principio, debe hacerse de manera cautelosa, dándole la oportunidad a las partes para que puedan exponer sus alegatos respecto a los fundamentos sobre los cuales el tribunal basó su decisión<sup>36</sup>.

## 2. La aplicación del derecho extranjero en el arbitraje internacional

El derecho extranjero puede ser aplicado en el arbitraje internacional cuando las partes lo pactan expresamente o cuando se deriva de la aplicación de normas de conflicto de leyes. Esta situación impone a las partes la carga de probar su contenido y su alcance, algo que no se exige en el ámbito judicial donde opera el *iura novit curia*.

<sup>33</sup> Christian Alberti, "Iura Novit...", 24-28.

<sup>34</sup> Teresa Isele, "The principle iura novit curia in international commercial arbitration", *International Law Review*, (2010): 14-15, citada por Pedro Rengel, "Arbitraje y..."

<sup>35</sup> Pedro Rengel, "Arbitraje y...", 200.

<sup>36</sup> Nigel Blackaby y Ricardo Chirinos, "Consideraciones sobre...", 84-85.

Los árbitros, en su función de decidir la controversia conforme a derecho, deben interpretar y aplicar el derecho extranjero, lo que en la práctica puede resultar complejo. La diversidad de ordenamientos jurídicos con sus respectivas particularidades y la constante evolución normativa exigen la intervención de expertos con conocimiento especializado en la materia.

Advierten Phillippe Fouchard, Emmanuel Gaillard y Robert Goldman<sup>37</sup> que, al no tener un “foro” todo tribunal arbitral internacional carece de un propio derecho y de tal suerte todo derecho le es extranjero. El profesor Eugenio Hernández-Bretón<sup>38</sup> advierte que hay quienes señalan que en el arbitraje internacional se entiende que “derecho extranjero” será todo aquel derecho respecto del cual los árbitros no tengan particular conocimiento, ya sea por no haberse formado en ese particular ordenamiento jurídico o por carecer de práctica profesional o académica respecto de tal sistema normativo.

En este sentido, en la práctica arbitral internacional, el derecho extranjero tiende a ser tratado como un hecho, quedando sometido a la carga de alegación y a la carga de prueba que recae sobre las partes. No será suficiente que las partes consignen textos certificados de las normas legales invocadas, sino que deberán acreditar, además, mediante la opinión de un “testigo experto legal”, que dichas normas están vigentes, que no fueron modificadas total o parcialmente por otras y que la jurisprudencia y la doctrina se han pronunciado en el sentido pretendido por la parte interesada.

El testigo experto legal asume un papel fundamental ya que su conocimiento permite a los árbitros superar la barrera que representa la aplicación de normas jurídicas extranjeras. La objetividad y la claridad en la exposición de las normas extranjeras resultan esenciales para garantizar la imparcialidad y la equidad del laudo arbitral.

Vale acotar que no encontramos limitaciones para que el tribunal arbitral pueda hacer uso de la figura del testigo experto legal para aclarar dudas respecto al derecho extranjero, modalidad en la que la figura debe ser analizada como un auxiliar de los árbitros y no como un medio de prueba de las partes.

### 3. Definición de testigo experto legal

El arbitraje internacional ha evolucionado, sin dejar de lado la importancia de la prueba documental, otras pruebas, especialmente los testigos, tanto de hecho como expertos, se han vuelto muy relevantes<sup>39</sup>. Como indica Born<sup>40</sup>, con respecto a la defensa

---

<sup>37</sup> Phillippe Fouchard, Emmanuel Gaillard y Robert Goldman, *Traité de l'arbitrage commercial international* (Paris : Litec, 1996), 1263.

<sup>38</sup> Eugenio Hernández-Bretón, “La participación...”, 207.

<sup>39</sup> Salvador Fonseca, “Las declaraciones escritas (AFFIDAVITS)”, *Hacia una mayor eficacia en el arbitraje: control de tiempos y costos* (Bogotá: Editorial Universidad de Rosario, 2010), 125.

<sup>40</sup> Gary Born, *International Commercial Arbitration*, 1859. Born apunta que presentar argumentos legales a través de un experto legal típicamente requiere que el experto prepare un informe u opinión sobre los temas relevantes y asista a la audiencia para

de posiciones sobre cuestiones de derecho, las partes deben presentar sus respectivas posiciones sobre el contenido de la ley sustantiva aplicable de manera clara y persuasiva. Existen diferentes formas de hacerlo, incluyendo la presentación de informes de expertos legales y los argumentos de los abogados, quienes en ocasiones son asistidos por profesionales y/o académicos de la jurisdicción relevante. Para el referido autor, en general, cualquiera de los métodos es aceptable y las partes eligen uno u otro por razones tácticas o preferencias personales.

Surge así la figura del testigo experto legal, entendida como una persona imparcial, que, en casos en los que no cabe presumir que los árbitros sean expertos en un determinado derecho, los ilustrará sobre el mismo. El testigo experto legal es una persona con formación y experiencia reconocida en un sistema jurídico extranjero que es llamado a intervenir en el arbitraje internacional para informar sobre el contenido, la interpretación y la aplicación de dicho derecho.

A diferencia del perito técnico, el testigo experto legal no se limita a ofrecer su criterio técnico, sino que proporciona un conocimiento especializado sobre normas jurídicas, doctrina y jurisprudencia del ordenamiento extranjero. Su labor se asemeja a la de un "intérprete del derecho", al facilitar la comprensión de un sistema normativo distinto al del árbitro o las partes.

El testigo experto legal puede ser designado por las partes o, en algunos casos, por el propio tribunal arbitral. Su independencia y objetividad son elementos esenciales para la eficacia de su función, especialmente cuando se le exige la emisión de informes escritos o la comparecencia en audiencias para la defensa de su posición.

Si bien se trata de una figura ampliamente utilizada en el arbitraje internacional, extrañamente, no ha llamado la atención de la doctrina nacional, por lo que es escaso el tratamiento que existe sobre el tema. Resalta el trabajo del Dr. Eugenio Hernández-Bretón, titulado: "La participación de "testigos expertos" en el procedimiento arbitral internacional", publicado en el Boletín Nro. 150, de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en donde se aportan ideas prácticas y teóricas sobre el tema.

El testigo experto es un tercero imparcial, que no declarará sobre algo que ocurrió y que presenció por medio de sus sentidos, sino que es llamado por las partes o por el tribunal arbitral para incorporar al procedimiento sus conocimientos sobre una materia de su experticia. Es importante diferenciarlo del testigo. Mientras el testigo informará sobre los hechos del caso, el testigo experto informará sobre aspectos técnicos<sup>41</sup>.

---

ser sometido a un *cross-examination*. En contraste, presentarlos a través de un abogado puede permitir más flexibilidad, ya que el abogado puede hacer presentaciones con menos restricciones que no se restringen sólo al momento de celebración de la audiencia del testigo, aunque se podría decir que se le percibe como menos independiente que el experto legal. Vid. nota al pie número 611 del estudio citado. Traducción libre para este estudio.

<sup>41</sup> Huáscar Ezcurra Rivero, "Persuasión y litigio arbitral: ¿Cómo aprovechar la prueba testimonial para persuadir a la autoridad arbitral de nuestra verdad?", *Themis: Revista de Derecho*, Nro. 56 (2008): 345.

Así, es común el uso de testigos expertos para aportar su conocimiento en áreas como la ingeniería, economía, agronomía, finanzas y por supuesto, el derecho.

A continuación, el análisis se centrará en el rol del testigo experto legal, es decir, en los abogados que tendrán la responsabilidad de ilustrar al panel arbitral sobre el derecho extranjero aplicable a un caso determinado en cuanto a su existencia, contenido, alcance y/o vigencia.

#### 4. Función del testigo experto legal en el arbitraje internacional

El testigo experto legal aporta al proceso sus conocimientos jurídicos a requerimiento de la parte interesada, los cuales generalmente son producidos mediante una declaración por escrito y consignada por la parte promovente ante el tribunal arbitral en apoyo de sus planteamientos. Dicha experticia deberá ser posteriormente ratificada por el testigo experto legal durante el curso del procedimiento arbitral. El testigo experto legal cumple un rol esencial para la aplicación correcta del derecho extranjero en el arbitraje internacional.

El testigo experto legal no decidirá el fondo de la controversia. La decisión le corresponde al tribunal arbitral y esa responsabilidad es indelegable. No obstante, los árbitros podrán valerse de los dictámenes preparados por los testigos expertos nombrados por las partes para dictar el laudo definitivo. El profesor Hernández-Bretón<sup>42</sup> señala que el dictamen del testigo experto constituye una pericia jurídica, la cual comprende la declaración de un especialista en temas jurídicos que contiene, bajo la forma de un dictamen jurídico, la indicación al tribunal arbitral de una regla jurídica o la subsunción en dicha regla jurídica de un hecho particular.

Reseña Hernández-Bretón<sup>43</sup> que la práctica de recurrir a testigos expertos para acreditar el derecho extranjero ha sido criticada por el *Judge Posner* en una decisión de la *Court of Appeals del Séptimo Circuito* del 2010. Posner reconoció que es común —y está autorizada— la práctica de utilizar al testigo experto para establecer el significado de la ley de un país extranjero, pero la cataloga de insana y apoya las críticas formuladas contra la figura, ya que tales testigos son seleccionados sobre la base de la convergencia de sus ideas con las posiciones en el litigio que adopta la parte que lo contrata o según su disposición a alinearse con las opiniones que le son urgidas por su cliente. Vale destacar que la posición de Posner no es la mayoritaria y que la práctica de recurrir a testigos expertos legales sigue siendo dominante en Estados Unidos.

---

<sup>42</sup> Eugenio Hernández-Bretón, "La participación de...", 209.

<sup>43</sup> *Ibíd.*, 211.

Las Reglas IBA sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional (2020) no contemplan una norma especial relativa a la admisibilidad y valoración del dictamen del testigo experto legal. Por tanto, resultaría aplicable la norma general prevista en el artículo 9 *eiusdem*, que en su primer párrafo indica que “El Tribunal Arbitral determinará la admisibilidad, relevancia, utilidad y valor de las pruebas”. Conviene destacar que el segundo párrafo de la norma referida establece la facultad del tribunal arbitral de excluir, de oficio o a instancia de parte, “la prueba o exhibición de cualquier Documento, declaración, testimonio oral o inspección, total o parcialmente”, cuando se configure alguno de los supuestos concretos previstos en el dispositivo normativo<sup>44</sup>.

## 5. Principales obligaciones del testigo experto legal

El testigo experto legal es seleccionado y designado por la parte interesada en contratar sus servicios. Para ello, es normal que se sostengan entrevistas para conocer las credenciales académicas, experiencia profesional y la opinión preliminar del abogado respecto al tema cuyo dictamen se requiera. Se recomienda que se celebre un acuerdo entre el testigo experto legal y la parte que lo está contratando, en donde se definan claramente cuáles serán las obligaciones de cada uno, especialmente en cuanto a los honorarios profesionales, calendario de audiencias y términos para la entrega y presentación de documentos.

Las obligaciones del testigo experto legal en el arbitraje internacional trascienden la mera exposición de conocimientos sobre el derecho extranjero. Se requiere un compromiso ético, técnico y profesional con la imparcialidad, la buena fe, la transparencia y la confidencialidad. La precisión, la claridad y el rigor técnico en su actuación contribuyen a la correcta comprensión del derecho aplicable por parte del tribunal, lo que resulta fundamental para garantizar la equidad, la justicia y la eficacia del arbitraje internacional. De esta manera, el testigo experto no solo contribuye a la legitimidad del proceso, sino que también fortalece la confianza en el sistema de justicia arbitral global. A continuación, se explicarán las principales obligaciones del testigo experto legal:

### i. Divulgar posibles conflictos de interés

Para preservar la legitimidad del arbitraje, el testigo experto debe revelar cualquier situación que pueda comprometer su imparcialidad e independencia, evitando generar posibles conflictos de interés. Esta obligación se traduce en la necesidad de declarar

---

<sup>44</sup> A saber: “(a) falta de relevancia suficiente o utilidad para la resolución del caso; (b) existencia de impedimento legal o privilegio (*privilege*) bajo las normas jurídicas o éticas determinadas como aplicables por el Tribunal Arbitral (véase el Artículo 9.4); (c) excesiva onerosidad de la práctica de la prueba solicitada; (d) pérdida o destrucción del Documento, siempre que se demuestre una razonable probabilidad de que ello haya ocurrido; (e) confidencialidad por razones comerciales o técnicas, que el Tribunal Arbitral estime suficientemente relevantes; (f) razones de especial sensibilidad política o institucional que el Tribunal Arbitral estime suficientemente relevantes (incluyendo pruebas que hayan sido clasificadas como secretas por parte de un gobierno o de una institución pública internacional); o (g) consideraciones de economía procesal, proporcionalidad, justicia o igualdad entre las Partes que el Tribunal Arbitral estime suficientemente relevantes”.

cualquier relación profesional, comercial, académica o personal que pueda afectar su objetividad o ser percibida como tal por las partes o el tribunal.

En este sentido, el testigo debe revelar, por ejemplo, si ha trabajado previamente con alguna de las partes, sus abogados o cualquier persona vinculada a la controversia. Del mismo modo, debe comunicar si ha emitido opiniones contradictorias en casos anteriores sobre el mismo tema jurídico.

## ii. Actuar conforme a la buena fe

El testigo experto legal tiene el deber de cumplir con su labor de manera honesta, según su leal saber y entender, debiendo actuar en todo momento conforme a la buena fe. Debe tenerse presente que el testigo experto legal tiene una delicada tarea, pues es quien aporta claridad sobre el contenido de la normativa extranjera, su interpretación y aplicación en el contexto de la controversia arbitral, a la vez que expone el estado actual de la doctrina y la jurisprudencia en relación con la materia objeto de controversia y traduce términos y conceptos propios del derecho extranjero, facilitando su comprensión por parte de los árbitros y las partes.

El reconocido árbitro internacional Bernardo M. Cremades señala que resulta difícil encontrar algún laudo arbitral internacional que no se fundamente en la buena fe, o que al menos no la mencione, y advierte que esa omnipresencia de la buena fe en el arbitraje internacional no significa que “haya claridad a la hora de entender qué es, cómo debe utilizarse y de qué manera resulta predecible lo que un tribunal arbitral pueda estimar como buena fe en el comportamiento de las partes en litigio”<sup>45</sup>.

No sorprende la advertencia de Cremades, ya que en cierta manera coincide con Luis Díez-Picazo, para quien “el concepto de buena fe es uno de los más difíciles de aprehender dentro del derecho civil y, además, uno de los conceptos jurídicos que ha dado lugar a la más larga y apasionada polémica”<sup>46</sup>. Señala el profesor Fernando F. Guerrero Briceño que “la buena fe es un concepto indefinible por polisémico, ubicuo y metamórfico; a lo sumo se puede describir sus efectos”<sup>47</sup>. Si bien es cierto que el concepto de buena fe es uno de los más difíciles de precisar en el derecho, constituye uno de los principios de mayor importancia en el mundo jurídico.

Para Díez-Picazo, la buena fe se caracteriza como un “patrón de conducta socialmente aceptable, que se traduce en un deber de cooperación y lealtad que se deben las partes del contrato para asegurar el logro de las expectativas esperadas por ambas al

<sup>45</sup> Bernardo M. Cremades, “La buena fe en el arbitraje internacional”, *Revista de Arbitragem e Mediação*, Nro. 15 (2011).

<sup>46</sup> Luis Díez-Picazo, *La doctrina de los actos propios* (Madrid: Editorial Civitas, 2014), 134.

<sup>47</sup> Fernando Guerrero Briceño, “Algunas consideraciones en torno a la Buena Fe en el Derecho Mercantil venezolano”, *Libro Homenaje al Profesor Alfredo Morles Hernández. Temas Generales de Derecho Mercantil*. Volumen I (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, Universidad de Los Andes, Universidad Monteávila, Universidad Central de Venezuela, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2012), 124.

haber celebrado un contrato particular<sup>48</sup>. Ahora bien, el principio de buena fe juega un papel muy importante en los procesos judiciales y arbitrales, ya que busca que el proceso sea efectivamente un mecanismo para conseguir la justicia.

Alejandro Romero Seguel señala que la buena fe busca “conseguir que triunfe siempre la verdad y que todos los que participan en una relación procesal ajusten sus actuaciones a las pautas éticas más elementales”<sup>49</sup>. En resumen, la buena fe es tomada en cuenta por el ordenamiento jurídico con una pluralidad de matices y de consecuencias.

La buena fe modela la conducta de las partes en el procedimiento y brinda al juez o árbitro una forma legítima de diferenciar entre comportamientos admisibles y los que merecen una censura en la litigación<sup>50</sup>. Inclusive, orienta a los jueces y árbitros para sancionar conductas impropias a lo largo del procedimiento. Por otro lado, la buena fe aparece como principio rector para modelar la ejecución de las obligaciones de las partes en un vínculo jurídico determinado.

Las partes deben actuar de buena fe en todo momento durante el procedimiento arbitral, pero este deber tiene especial relevancia en la fase probatoria<sup>51</sup>. Según Francesco Carretta, la buena fe es una herramienta que permite originar deberes al interior del proceso<sup>52</sup>, exigiendo directamente una conducta acorde a ella<sup>53</sup>. Surge así, el deber de colaboración que implica un esfuerzo conjunto de las partes para buscar con el juez la justa y pronta solución del litigio<sup>54</sup>. Tal y como lo indica Iván Hunter Ampuero, nada más alejado de un comportamiento lea que “esconder, negar o silenciar un medio de prueba que puede ser fundamental para la correcta adjudicación del juicio”<sup>55</sup>.

De tal manera que, el deber de comportarse bajo los estándares de la buena fe abarca a todos los sujetos que participan en el arbitraje. Árbitros, secretarios arbitrales, partes, apoderados, centro de arbitraje, testigos, peritos y, por supuesto, testigos expertos legales, deben ejecutar sus actuaciones de manera honesta, procurando que triunfe

---

<sup>48</sup> Luis Díez-Picazo, “Prólogo a la traducción de la obra: El principio general de la Buena fe”, de F. Wieacker. Segunda Edición (Madrid: Editorial Civitas, 1986), 13 y 14.

<sup>49</sup> Alejandro Romero Seguel, “El principio de buena fe procesal y su desarrollo en la jurisprudencia, a la luz de la doctrina de los actos propios”, *Revista chilena de Derecho*, Volumen 30 (2003): 160-170.

<sup>50</sup> Jorge Larroucau, “Tres lecturas de la buena fe procesal”, *Revista chilena de derecho privado*. Nro. 21 (2013).

<sup>51</sup> Ver: Diego Thomás Castagnino, “La buena fe en el arbitraje comercial venezolano”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello*, Nro. 73 (2020): 289-312. Así mismo ver: Hernando Díaz-Candia, “Otra mirada al principio de buena fe en el arbitraje internacional”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, Nro. 15 (2020): 45-70.

<sup>52</sup> Francesco Carretta, “Deberes procesales de las partes en el proceso civil chileno: referencia a la buena fe procesal y al deber de coherencia”, *Revista de Derecho Universidad Austral de Chile*, Vol. XXI, Nro. 1 (2008): 118.

<sup>53</sup> Susana Jiménez Bautista, “La buena fe, perspectiva doctrinal, legal y jurisprudencial. Examen del artículo 247 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Revista Jurídica Española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía, La Ley*, Nro. 4 (2003): 1562.

<sup>54</sup> Daniel Vallote, “Abuso del proceso por las partes, presupuestos generales”, *XXI Congreso Nacional de Derecho Procesal*, Tomo I (San Juan: Universidad Católica del Cuyo, 2001), 267-285.

<sup>55</sup> Iván Hunter Ampuero, “No hay buena fe sin interés: la buena fe procesal y los deberes de veracidad, completitud y colaboración”, *Revista de Derecho*, Vol. XXI – Nro. 2 - Diciembre (2008): 151-182.



la verdad, se imparta justicia, y se haga realidad el conocido dicho de que el arbitraje es un “pacto entre caballeros”.

Para desempeñar su función auxiliar en respecto con los estándares que impone la buena fe, el testigo experto legal debe considerar las diferencias culturales que puedan existir entre ellos y los árbitros encargados de resolver la controversia, así como las complicaciones que estas diferencias pueden ocasionar en la comprensión completa de su informe. Tal como indica Muci Borjas:

Una cosa es dictaminar sobre contratos administrativos, cláusulas exorbitantes del Derecho común y terminación del contrato mediante un acto administrativo de efectos particulares, si los árbitros que integran el tribunal arbitral estudiaron en Francia o en España; otra muy distinta es dictaminar —y, sobre todo, comunicarle eso conceptos— a árbitros norteamericanos o ingleses, por la dispar formación académica del experto y de las personas a las que su mensaje va dirigido<sup>56</sup>.

El idioma es otro aspecto delicado que debe cuidar el testigo experto legal al informar sobre el derecho extranjero al momento de cumplir con el estándar de buena fe, pues debe asegurarse de garantizar la mayor efectividad del informe presentado y su defensa ante el tribunal arbitral. A decir de Muci Borjas, el experto ideal deberá dominar el idioma empleado durante el procedimiento arbitral de forma verbal y escrita, pues ello le permitirá:

- a. Redactar la opinión —directa o personalmente— en el idioma del arbitraje.
- b. Cerciorarse de que los extractos de las sentencias, libros o artículos publicados en revistas especializadas invocados en su informe hayan sido traducidos correctamente por el intérprete al cual se haya encomendado dicha traducción, y que la traducción de tales extractos, por tanto, no les haga perder verdadero sentido.
- c. Comunicarse con el tribunal directamente, sin intermediarios. El tono, las inflexiones de voz, el énfasis del experto al expresar sus distintas ideas, se pierde por completo cuando media traducción simultánea, por buena que esta sea, porque el traductor no puede suplir las habilidades de comunicación del expositor (...)<sup>57</sup>

Es muy importante destacar que entre las funciones del testigo experto legal no está la de abogar por quien lo contrata. Su rol es transmitir al tribunal arbitral su exacto entendimiento del derecho y de su aplicación al caso en concreto. Un comportamiento distinto sería considerado de mala fe. El principio de buena fe constituye el núcleo fundamental que guía la conducta del testigo experto legal. La buena fe exige que el testigo actúe de forma honesta, leal y transparente, sin distorsionar la verdad o los principios jurídicos en juego. Este deber se traduce en la obligación de proporcionar información veraz y completa sobre el derecho extranjero aplicable, evitando interpretaciones sesgadas o tendenciosas que puedan beneficiar a la parte que lo ha designado.

<sup>56</sup> José Antonio Muci Borjas, “Los expertos de derecho...”, 312.

<sup>57</sup> *Ibid.*, 312-313.

La buena fe también implica la obligación de abstenerse de ocultar información relevante o de manipular la exposición jurídica para favorecer los intereses de una de las partes. De este modo, el testigo experto debe presentarse como un auxiliar imparcial del tribunal arbitral, no como un defensor de la parte que lo ha propuesto. La actuación de buena fe no solo garantiza la legitimidad del proceso, sino que también contribuye a la confianza de las partes y del tribunal en la neutralidad y objetividad del procedimiento arbitral. Todo ello redundará, en última instancia, en proteger la validez y ejecución del laudo arbitral.

### iii. Imparcialidad e independencia

En las Reglas de la *International Bar Association* (IBA) sobre Práctica de la Prueba en el Arbitraje Internacional, aprobadas el 17 de diciembre de 2020 por Resolución del Consejo de la IBA, se requiere que el dictamen pericial de cada testigo experto designado por las partes contenga una declaración concerniente a su relación pasada y presente, si la hubiere, con cualesquiera de las partes, sus asesores legales y el tribunal arbitral<sup>58</sup>. Asimismo, se exige que el dictamen en cuestión contenga una declaración sobre de su independencia respecto a las partes, sus asesores legales y el tribunal arbitral<sup>59</sup>.

Mientras que la primera exigencia se refiere a un deber de revelación del testigo experto, la segunda se centra en la evaluación de tales relaciones por parte de cada uno de ellos y en una declaración sobre su independencia frente a las personas antes mencionadas. El comentario oficial de las Reglas IBA expresa que un testigo experto es independiente en el sentido de que, por ejemplo, no tiene interés financiero en el resultado de la controversia o que sus relaciones le impedirían ofrecer una opinión franca y honesta. Además, se aclara que recibir un pago por sus servicios no afecta su independencia<sup>60</sup>.

El testigo experto legal tiene el deber de ofrecer una exposición objetiva y equilibrada del derecho extranjero aplicable al caso. Este deber se diferencia del rol de los abogados litigantes, cuya función es defender los intereses de sus clientes. A diferencia de estos, el testigo experto no debe adoptar una postura adversarial ni abogar por la posición de la parte que lo ha designado. Por el contrario, su función consiste en ilustrar al tribunal sobre la norma jurídica aplicable, sus interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales, y las implicaciones que estas tienen en la controversia.

<sup>58</sup> Reglas de la IBA (International Bar Association) sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional. Aprobadas el 17 de diciembre de 2020 por Resolución del Consejo de la IBA. Ver: Artículo 5.2.(a).

<sup>59</sup> Reglas de la IBA (International Bar Association) sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional. Aprobadas el 17 de diciembre de 2020 por Resolución del Consejo de la IBA. Ver: Artículo 5.2.(c).

<sup>60</sup> Grupo de Trabajo de la IBA para la Revisión de las Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional, *Comentario al texto revisado de las Reglas de la IBA (International Bar Association) de 2020 sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional* (2021): 24. Disponible en: <https://www.ibanet.org/document?id=IBA-Rules-on-the-Taking-of-Evidence-2020-commentary-Spanish>

La función del testigo experto legal debe ser entendida como un puente entre el sistema jurídico extranjero y el tribunal arbitral, ofreciendo una interpretación objetiva del derecho aplicable. La neutralidad implica que el testigo no debe actuar como “experto de parte”, sino como una fuente independiente de conocimiento legal. En la práctica, esta obligación se materializa en la forma en que el testigo estructura sus informes y responde a las preguntas del tribunal o de las partes. Debe evitar un enfoque unilateral o parcial en la exposición de los temas e incluir en su análisis todas las perspectivas doctrinales y jurisprudenciales relevantes, incluso aquellas que puedan perjudicar la posición de la parte que lo designó.

La imparcialidad se manifiesta, además, en la forma en que el testigo aborda los temas controvertidos de la legislación extranjera. Si existen divergencias doctrinales o jurisprudenciales sobre la materia, el testigo experto está obligado a identificarlas y exponerlas de forma clara, explicando sus fundamentos y las posibles consecuencias jurídicas. Este deber es esencial para que el tribunal arbitral pueda evaluar con criterio propio la normativa extranjera e integrar las distintas interpretaciones que existan al respecto.

#### **iv. Transmitir al tribunal arbitral su exacto entendimiento del derecho y de su aplicación al caso concreto de manera precisa y con rigor técnico**

Se trata de la labor encomendada, es el motivo por el cual una de las partes contrata a un testigo experto legal. Es la obligación principal que asume el testigo experto, quien debe exponer el derecho extranjero con la mayor precisión técnica posible. Esto implica la obligación de citar las normas legales pertinentes, la jurisprudencia relevante y la doctrina que sustente sus afirmaciones. El testigo no puede recurrir a explicaciones vagas, generales o excesivamente simplificadas, especialmente cuando se trata de normas de derecho extranjero que son complejas o sujetas a diversas interpretaciones.

Para cumplir con esta obligación, el testigo experto legal debe utilizar un lenguaje técnico-jurídico adecuado, evitando simplificaciones que distorsionen la naturaleza del derecho en cuestión. En el arbitraje internacional, los árbitros suelen ser juristas experimentados con altos niveles de conocimiento jurídico, por lo que la falta de precisión en la exposición podría generar dudas sobre la credibilidad del testimonio.

El rigor técnico también se manifiesta en la forma en que el testigo presenta sus informes escritos o su testimonio oral. Debe asegurar que la información proporcionada esté debidamente fundamentada, que las citas a la legislación extranjera sean correctas y que no existan errores que puedan inducir a confusión al tribunal arbitral.

Aunque el rigor técnico es esencial, el testigo debe asegurarse de que la información proporcionada sea comprensible para los miembros del tribunal arbitral, especialmente si estos no están familiarizados con el sistema jurídico extranjero en cuestión.

La claridad en la exposición implica la obligación de utilizar un lenguaje accesible y comprensible para todos los actores del proceso, evitando jergas legales excesivas o referencias oscuras que dificulten la comprensión del derecho aplicable.

Para cumplir con este deber, el testigo experto debe explicar los conceptos legales foráneos de forma clara y estructurada, destacando sus diferencias con los sistemas de derecho que puedan ser más familiares para los árbitros. El uso de cuadros comparativos, definiciones precisas y ejemplos prácticos son estrategias recomendadas para garantizar la comprensión del derecho extranjero. La claridad en la exposición es esencial para que los árbitros puedan aplicar de forma correcta y adecuada la norma jurídica foránea al caso.

Por otro lado, vale la pena resaltar que el testigo experto legal tiene la obligación de mantenerse actualizado sobre los cambios normativos, jurisprudenciales y doctrinales del sistema jurídico extranjero que analiza. El derecho es una disciplina en constante evolución y los tribunales arbitrales necesitan conocer la normativa vigente al momento de resolver la controversia. Esta obligación implica la necesidad de revisar periódicamente la legislación, la doctrina y la jurisprudencia relevante, así como la de asegurarse de que la información proporcionada al tribunal esté actualizada y sea congruente con la normativa vigente. Si durante el curso del procedimiento se producen cambios legales o jurisprudenciales que impactan la controversia, el testigo debe informar de inmediato al tribunal arbitral para evitar errores en la aplicación del derecho.

## **v. Acatar el calendario de entrega, reuniones y audiencias**

El cumplimiento del calendario de entrega, reuniones y audiencias por parte del testigo experto legal constituye una obligación esencial en el marco del arbitraje internacional. Esta responsabilidad, aunque de naturaleza procesal, tiene un impacto directo en la eficacia, la economía procesal y la transparencia del procedimiento. La figura del testigo experto no solo aporta su conocimiento técnico sobre el derecho extranjero aplicable, sino que también contribuye al desarrollo eficiente de las distintas etapas procesales.

El arbitraje internacional se caracteriza por su flexibilidad, pero esta misma característica impone la necesidad de cumplir rigurosamente con los plazos y el calendario acordado entre las partes y el tribunal. La intervención del testigo experto legal está sujeta a los principios de celeridad y eficacia procesal, por lo que la puntualidad en la entrega de informes, la asistencia a reuniones preparatorias y la presencia en las audiencias son elementos cruciales para garantizar la continuidad del procedimiento.

Es muy importante que la parte le de claridad al testigo experto legal que desee contratar sobre el calendario de entrega, reuniones y audiencias, para que este pueda verificar su disponibilidad y comprometerse en consecuencia. Una de las principales

obligaciones del testigo experto legal es la entrega puntual de sus informes escritos, que constituyen el eje fundamental de su participación en el arbitraje. Estos informes suelen contener el análisis y la exposición del derecho extranjero aplicable, la identificación de normas relevantes, la interpretación doctrinal y jurisprudencial, y la aplicación de dichas normas al caso concreto. El incumplimiento de los plazos de entrega puede afectar la dinámica procesal, generar retrasos en la producción de pruebas y, en casos extremos, comprometer la eficacia de la resolución final.

El testigo experto debe organizar su agenda de trabajo para asegurar que los informes se presenten en la fecha establecida por el tribunal arbitral o por las partes. Para lograrlo, debe tomar en cuenta la complejidad de la investigación, la necesidad de consultar fuentes normativas y la posible revisión de las partes interesadas. La entrega extemporánea del informe puede derivar en la exclusión de la prueba o en la reducción de su valor probatorio, afectando la parte que lo ha designado.

El cumplimiento de los plazos de entrega requiere una planificación meticulosa y el uso de herramientas de control de tiempo, como cronogramas de tareas o sistemas de alertas. Los informes deben ser precisos, exhaustivos y presentarse de manera comprensible, respetando las reglas de formato y estructura exigidas por la institución arbitral o el tribunal.

El proceso arbitral no se limita a la presentación de documentos escritos. Los testigos expertos legales suelen participar en reuniones preparatorias para coordinar estrategias procesales con la parte que los designa, sus abogados y, en algunas ocasiones, con el tribunal arbitral. La asistencia a estas reuniones requiere la disponibilidad y flexibilidad del testigo experto legal, quien debe adecuar su agenda para participar activamente. Su ausencia o su participación parcial puede afectar la coordinación general de la estrategia procesal y generar inconsistencias en la presentación de la prueba, lo que puede ser aprovechado por la contraparte para cuestionar la validez o la imparcialidad del testimonio.

El deber de asistir a reuniones no implica, bajo ninguna circunstancia, la obligación de modificar el contenido de su informe para favorecer la posición de la parte que lo designó. De hecho, la participación en estas reuniones debe enmarcarse en los principios de imparcialidad e independencia que regulan la función del testigo experto legal.

El momento crucial para el testigo experto legal es la audiencia arbitral, en la que se le requiere para presentar su testimonio oral, responder a las preguntas del tribunal arbitral y someterse al contrainterrogatorio de la parte contraria. La presencia puntual y efectiva del testigo experto en la audiencia es indispensable para garantizar la continuidad y la eficiencia del procedimiento.

El incumplimiento de los plazos y la inasistencia a reuniones o audiencias puede tener consecuencias procesales y reputacionales para el testigo experto legal, entre ellas: i) Pérdida de la credibilidad del testigo: La parte contraria puede argumentar que

la falta de puntualidad afecta la confiabilidad del testimonio; ii) Desestimación del informe o la prueba: El tribunal arbitral puede declarar inadmisibles el informe del testigo si este no se presenta en la audiencia; y iii) Impacto reputacional: La reputación del testigo como experto jurídico puede verse comprometida, afectando futuras designaciones en arbitrajes internacionales.

## vi. Respetar la confidencialidad del procedimiento

El arbitraje internacional se basa en la confidencialidad, por lo que el testigo experto está obligado a respetar la naturaleza reservada del proceso. Este deber se extiende a la información que reciba durante su participación en el arbitraje, incluyendo el acceso a documentos, testimonios y deliberaciones. El testigo no puede divulgar ni utilizar para fines externos la información recibida en el marco del arbitraje, salvo que cuente con autorización expresa de las partes o el tribunal. La violación de este deber podría generar sanciones para la parte que lo designó e, incluso, comprometer la integridad de la resolución arbitral.

## 2. La responsabilidad civil del testigo experto legal

El principio general señala que todo daño injusto da derecho a una reparación a favor de aquel que lo ha sufrido, salvo disposición legal expresa o acuerdo entre las partes que limite o exonere dicha responsabilidad. Sin embargo, en el tema de responsabilidad de los testigos expertos esta aseveración no es pacífica en la doctrina y jurisprudencia, principalmente debido a la falta de regulación o, en su defecto, por falta de uniformidad de las distintas legislaciones arbitrales.

Situación similar ocurre con la responsabilidad de los árbitros, en donde existe un sector que se muestra a favor de la extensión de inmunidad hacia los árbitros, que va desde una inmunidad absoluta (por ejemplo: Reglamento de Arbitraje de la International Chamber of Commerce ICC<sup>61</sup> y el Reglamento de Arbitraje de la Corte Permanente de Arbitraje<sup>62</sup>) hasta estándares de graduación de responsabilidad limitándolas a casos específicos (tales como: Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional<sup>63</sup> y el Reglamento de Arbitraje de la London Court of International Arbitration<sup>64</sup>), criterio que ha empezado a fijarse en el arbitraje doméstico mediante la inclusión de normas en los reglamentos de los centros de arbitrajes (como es el caso del Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica).

<sup>61</sup> Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. ICC. 1° de marzo de 2017.

<sup>62</sup> Reglamento de Arbitraje de la Corte Permanente de Arbitraje. 7 de diciembre de 2012.

<sup>63</sup> Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Revisado en 2010

<sup>64</sup> Reglamento de Arbitraje de la London Court of International Arbitration. En vigor desde el 1 de octubre de 2020.

Respecto a la responsabilidad del testigo experto, encontramos la tesis de la *witness immunity doctrine* aplicada especialmente en el mundo anglosajón, según la cual los testigos en general, incluyendo a los testigos expertos, no responden civilmente por sus declaraciones. La justificación se encuentra en que tal inmunidad estimula la verdad de las declaraciones de los testigos. Los que apoyan esta tesis consideran que esto además garantiza la independencia del testigo.

Sin embargo, reseña el profesor Hernández-Bretón<sup>65</sup>, que mediante una decisión de la *Supreme Court* del Reino Unido de fecha 30 de marzo de 2011, se abolió la regla del *Common Law* según la cual los testigos expertos gozaban de inmunidad en los procedimientos civiles ante tribunales británicos por sus declaraciones ante el tribunal y respecto de la asesoría que ellos hubiesen brindado antes del procedimiento civil. Por otro lado, resaltan casos como el alemán, en donde la jurisprudencia hace responsable al testigo experto en los mismos casos en que responde el experto designado por un tribunal nacional, esto vale por lo menos para el arbitraje nacional.

En la práctica, la responsabilidad civil del testigo experto legal es un tema controvertido, ya que su función no siempre está claramente regulada en los reglamentos de arbitraje. Sin embargo, su responsabilidad puede derivarse de las reglas generales de la responsabilidad civil contractual o extracontractual aplicables al caso concreto.

## CONCLUSIONES

1. En el arbitraje internacional, especialmente en lo que respecta al tratamiento procesal del derecho extranjero, la validez del principio *iura novit curia* sufre matizaciones de importancia.
2. La mayoría de los tribunales arbitrales internacionales se conforman por árbitros neutros, que no han sido educados en el derecho aplicable a la controversia, por lo que no podemos esperar que lo conozcan. No obstante, existe la posibilidad de que el árbitro conozca del derecho, por lo cual no encontramos motivos para que no lo aplique.
3. La aplicación del principio *iura novit curia* en el arbitraje internacional debe hacerse de manera cautelosa, permitiendo que las partes tengan la oportunidad de exponer sus alegatos respecto a los fundamentos sobre los cuales el tribunal basó su decisión.
4. En el arbitraje internacional se entiende que "derecho extranjero" será todo aquel derecho respecto del cual los árbitros no tengan particular conocimiento, ya sea por no haberse formado en ese particular ordenamiento jurídico, o por carecer de práctica profesional o académica respecto de tal sistema normativo.

---

<sup>65</sup> Eugenio Hernández-Bretón, "La participación de...", 218.

5. En la práctica arbitral internacional, el derecho extranjero tiende a ser tratado como un hecho, quedando sometido a la carga de alegación y a la carga de prueba que recae sobre las partes.
6. Las partes pueden probar el derecho extranjero mediante el uso del testigo experto legal.
7. El testigo experto legal es definido como una persona imparcial que, en casos en los que no cabe presumir que los árbitros sean expertos en un determinado derecho, los ilustrará sobre el mismo.
8. El testigo experto legal desempeña un rol crucial en el arbitraje internacional, especialmente cuando se debe aplicar derecho extranjero. La comprensión del principio *iura novit curia* en el contexto del arbitraje internacional impone la necesidad de recurrir a expertos que informen sobre el contenido, la interpretación y la aplicación de normas jurídicas extranjeras.
9. Se espera que el testigo experto legal proporcione a los árbitros información sobre la existencia, alcance, contenido y vigencia sobre el derecho aplicable. Su rol facilita la labor del tribunal arbitral, garantizando una comprensión adecuada del derecho aplicable.
10. La función del testigo experto legal está sujeta a obligaciones y responsabilidades. El testigo experto deberá ejercer su rol conforme a la buena fe, revelar eventuales conflictos de interés, cumplir con los parámetros de imparcialidad e independencia, respetar la confidencialidad, transmitir al tribunal arbitral su exacto entendimiento del derecho y de su aplicación al caso concreto, y acatar el calendario de entrega, reuniones y audiencias.
11. No es pacífica la posición en la doctrina y en la jurisprudencia en torno al régimen legal aplicable a la responsabilidad civil del testigo experto legal.
12. El avance del arbitraje internacional exige cada vez mayor claridad sobre el alcance de la responsabilidad civil del testigo experto legal, especialmente en un entorno donde la diversidad jurídica es una constante.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alberti, Christian, "Iura Novit Curia in International Commercial Arbitration", *International Arbitration and International Commercial Law, Sinergy, Convergence and Evolution*, Liber Amicorum Eric Bergsten. Kluwer Law International, 2011.
- Blackaby, Nigel, y Chirinos, Ricardo, "Consideraciones sobre la aplicación del principio *iura novit curia* en el arbitraje comercial internacional", *ACDI – Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, Universidad del Rosario, Volumen 6, (2013).
- Born, Gary, *International Commercial Arbitration*. Kluwer Law International, 2009.



- Carretta, Francesco, "Deberes procesales de las partes en el proceso civil chileno: referencia a la buena fe procesal y al deber de coherencia", *Revista de Derecho Universidad Austral de Chile*, Vol. XXI, Nro. 1, julio, (2008).
- Cremades, Bernardo M., "La buena fe en el arbitraje internacional", *Revista de Arbitragem e Mediação*, Nro. 15 (2011).
- De Maekelt, Tatiana B., "Tratamiento Procesal del Derecho Extranjero", *Ley de Derecho Internacional Privado Comentada*, Tomo II (Caracas: Facultad de Ciencias Políticas y Jurídicas, Universidad Central de Venezuela, 2005).
- Dicey, Morris & Collins, "*The Conflict of Laws*", Edición Nro. 14. Sweet and Maxwell, 2006.
- Díez-Picazo, Luis, "*La doctrina de los actos propios*". Madrid: Editorial Civitas, 2014.
- Díez-Picazo, Luis, "Prólogo a la traducción de la obra: El principio general de la Buena fe", de F. Wieacker. Segunda Edición. Madrid: Editorial Civitas, 1986.
- Ezcurra Rivero, Huáscar, "Persuasión y litigio arbitral: ¿Cómo aprovechar la prueba testimonial para persuadir a la autoridad arbitral de nuestra verdad?", *Themis: Revista de Derecho*. Nro. 56. (2008).
- Fonseca, Salvador, "Las declaraciones escritas (AFFIDAVITS)", *Hacia una mayor eficacia en el arbitraje: control de tiempos y costos*. Bogotá: Editorial Universidad de Rosario, 2010.
- Fouchard, Phillippe, Emmanuel Gaillard y Robert Goldman, *Traité de l'arbitrage commercial international*. Paris: Litec, 1996.
- Garrone, José Alberto, *Diccionario Manual Jurídico Abeledo-Perrot*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2000.
- Guerrero Briceño, Fernando, "Algunas consideraciones en torno a la Buena Fe en el Derecho Mercantil venezolano", *Libro Homenaje al Profesor Alfredo Morles Hernández. Temas Generales de Derecho Mercantil*. Volumen I. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, Universidad de Los Andes, Universidad Monteávila, Universidad Central de Venezuela, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2012.
- Hernández-Bretón, Eugenio, "La participación de "testigos expertos" en el procedimiento arbitral internacional", *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Nro. 150. Enero-Diciembre (2011).
- Hunter Ampuero, Iván, "No hay buena fe sin interés: la buena fe procesal y los deberes de veracidad, completitud y colaboración", *Revista de Derecho*, Vol. XXI – Nro. 2 - Diciembre (2008).
- Jiménes Bautista, Susana, "La buena fe, perspectiva doctrinal, legal y jurisprudencial. Examen del artículo 247 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil", *Revista Jurídica Española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía, La Ley*, Nro. 4 (2003).
- Kaufmann-Kohler, Gabrielle, "The Arbitrator and the Law: Does He/She Know It? Apply it? How? And a Few More Questions", *Best practices in international arbitration:*

- ASA Swiss Arbitration Association Conference of January 27, 2006 in Zürich. Wirth, Markus (Ed.). Zürich. Bâle: Association Suisse de l'Arbitrage, 2006.
- Larroucau, Jorge, "Tres lecturas de la buena fe procesal." *Revista chilena de derecho privado*. Nro. 21 (2013).
- Lew, Julian M., Mistelis, Loukas A. y Kröll, Stefan Michael, *Comparative International Commercial Arbitration*. Kluwer Law International, 2003.
- Mann, F.A., "Fusion of the Legal Professions?", *Law Quarterly Review*, Vol. 93, Issue 3, (1977).
- Moura Vicente, Darío, "La aplicación del principio iura novit curia en el arbitraje internacional", *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional* (2017-2018).
- Muci Borjas, José Antonio, "Los expertos de derecho promovidos por las partes en el marco de un arbitraje internacional", *XII Jornada Aníbal Dominici. En homenaje a Eugenio Hernández-Bretón*. Caracas: Abediciones UCAB, 2022.
- Rengel, Pedro, "Arbitraje y principio iura novit curia", *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*. Nro. 157, Enero-Diciembre (2018).
- Romero Seguel, Alejandro, "El principio de buena fe procesal y su desarrollo en la jurisprudencia, a la luz de la doctrina de los actos propios", *Revista chilena de Derecho*. Volumen 30 (2003).
- Sellares Cerra, Jordi, "¿Es el arbitraje comercial internacional tan distinto del arbitraje internacional?", *Anuario de justicia alternativa*, Nro. 3 (2002).
- Vallote, Daniel, "Abuso del proceso por las partes, presupuestos generales", *XXI Congreso Nacional de Derecho Procesal*, Tomo I. San Juan: Universidad Católica del Cuyo, 2001.

## Legislación

- Código Civil de Portugal. Aprobado por el Decreto-Ley Nro. 47344/66, de 25 de noviembre, modificado por el Decreto-Ley Nro. 329-A/95, de 12/12.
- Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, Montevideo, Uruguay, 5 de agosto de 1979. Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado. Secretaría General de la Organización de Estados Americanos.
- Federal Rules of Civil Procedure de Estados Unidos. 1 de diciembre de 2018
- Ley de Derecho Internacional Privado. Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 36.511 del 6 de agosto de 1998.
- Ley de Derecho Internacional Privado de Suiza, del 18 de diciembre de 1987.

- Ley italiana de Derecho Internacional Privado. Ley Nro. 218 del 31 de mayo de 1995. Reforma del sistema italiano de derecho internacional privado. Gaceta Oficial de la República Italiana de 03 de junio de 1995
- Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. ICC. 1º de marzo de 2017.
- Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Revisado en 2010.
- Reglamento de Arbitraje de la Corte Permanente de Arbitraje. 7 de diciembre de 2012.
- Reglamento de Arbitraje de la London Court of International Arbitration. En vigor desde el 1 de octubre de 2020.
- Reglamento de la China International Economic and Trade Arbitration Commission. 2015.
- Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas. 1º de febrero de 2013.
- Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica
- Reglamento del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA). Caracas, 2019.
- Reglamento del Singapore International Arbitration Center. 2016.
- Reglas sobre la tramitación eficiente de los procedimientos en el arbitraje internacional (Reglas de Praga). 2018.